

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0447

FECHA FIJACIÓN: 05 de septiembre de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	BA3-152	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC GSC No 315	22/08/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Daniela Otálora Delgado-GGN


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000315

DE 2024

(22 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – ANAFALCO S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. BA3-152 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA CERÁMICA, ubicado en la jurisdicción de BOGOTÁ D.C, en un área de 303 hectáreas y 8736 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de Julio de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 1 del 7 de abril de 2006, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007, se resolvió aclarar las cláusulas Cuarta y Vigésima Tercera, con relación a la duración del Contrato, en el cual se indicó que se da por cumplida la etapa de Exploración y se exonera de la etapa de Construcción y Montaje y la cláusula vigésima tercera estableció que la ejecución de los trabajos requiere la respectiva autorización ambiental.

Mediante Resolución No. 1895 del 30 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, resolvió establecer Plan de manejo ambiental-PMA, por ANAFALCO para el título minero BA3-152 otorgado por la autoridad minera.

Por medio de Resolución DSM-824 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 12 de diciembre de 2007, se resolvió ACEPTAR la renuncia de una parte del área de la licencia de explotación No. BA3-151, de 167 has y 6004 m² a 165 has y 6387m² en consecuencia se modificó el área otorgada en la Resolución No. DSM 00623 de diciembre 20 de 2004.

Mediante Otrosí No. 2 de 24 de marzo de 2009, se modificó el área del contrato de concesión para el título minero No. BA3-152 estableciéndola en 284 hectáreas, más 6069 m², con inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN el 26 de marzo de 2009.

Mediante Auto GET No. 00095 de fecha 01 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 50 del 11 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para la explotación de arcilla en el área del Contrato de Concesión No. BA3-152.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. **20241003044662 de abril 09 de 2024**, la señora **SANDRA NATALIA SUAREZ TARQUINO**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152"

LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-ANAFALCO titular minero del contrato de concesión No. BA3-152, presentó **solicitud de Amparo Administrativo** ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en el área del título minero ubicado en jurisdicción de la Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D. C.

A través del **Auto GSC- ZC No 000749 del 26 de abril de 2024**, notificado por Edicto No. GGN-2024-P-0177 y Aviso N° GGN-2024-P-0176 del 09 de mayo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 31 de mayo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., a través del oficio ANM No. 20243320513341 de mayo 10 de 2024, entregado el 10 de mayo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2024-P-0177 fijado el 17 de mayo de 2024 y desfijado el 20 de mayo de 2024 y del aviso No. GGN-2024-P-0176 fijado el 16 de mayo de 2024, suscrita por el Personero del municipio.

El día 31 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° BA3-152, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera VIVIANA RIVERA PULIDO; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita No. 000019 del 05 de julio de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° BA3-152, en el cual se determinó lo siguiente:
“(…)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. BA3-152

El día 31 de mayo del 2024 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía local de Ciudad Bolívar, Bogotá - Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Andrés David Marshall, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien con georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia WGS-84

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			Observaciones
		Latitud	Longitud	ALTURA	
1	Puntos control	4.530856	-74.1363907	2671.199	Durante la diligencia realizada en campo se procede en primera medida se realiza recorrido por el área del título minero BA3-152 y se procede a georreferenciar los puntos indicados por el acompañante de la presunta perturbación en el área.
		4.5306009	-74.1367891	2721.699	
		4.5311783	-74.1378802	2703,099	En los puntos georreferenciados se evidencia la construcción de casas y vías de acceso.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Finalmente, el día 31 de mayo del 2024, en las instalaciones de la Alcaldía de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. departamento de Cundinamarca, con la presencia de la parte querellante, se elaboró el acta de diligencia de Amparo Administrativo, en la cual, el abogado Jorge Mario Echeverría, concedió el uso de la palabra, relacionándose en dicho documento cada una de las intervenciones y declaraciones expresadas por los presentes para los fines pertinentes.

Acto seguido, se procede en otorgar el uso de la palabra a la señora VIVIANA RIVERA PULIDO Ingeniera del contrato de concesión No. BA3-152, quien manifiesta lo siguiente: “El titular minero busca proteger y salvaguardar el contrato de concesión BA3-152 de toda situación problemática legal que pueda ocurrir por la ocupación y perturbación del mismo por personas indeterminadas que vienen construyendo viviendas cada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152”

vez más cerca de la operación minero industrial, la cual cuenta con una preexistencia de más de 30 años con los permisos ambientales requeridos, es importante que se tenga en cuenta el estado de legalidad en la que se encuentran estas construcciones, para que posteriormente no consoliden impedimentos desde lo socioambiental para el desarrollo normal de la operación minero industrial; así mismo, estas perturbaciones han provocado el desarrollo anormal de la explotación minera planificada por lo que la explotación en este sector ha tenido que realizarse en otras áreas dentro del título minero.”

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, y se procedió a la firma del acta.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con la inspección en campo y la verificación del lugar de la presunta perturbación sin la autorización del titular minero, se puede determinar la existencia de viviendas habitadas, viviendas en construcción y vías de acceso en el lugar indicado en el amparo administrativo.

Se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No 000749 del 26 de abril de 2024, en contra de terceros indeterminados dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152, por posible perturbación realizada en el área del título minero No. BA3-152 por parte de terceros indeterminados.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C. - Cundinamarca

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente BA3-152, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado ANM N° 20241003044662 de abril 09 de 2024**, por la señora **SANDRA NATALIA SUAREZ TARQUINO**, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-ANAFALCO titular minero del contrato de concesión No. BA3-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152”*

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existe ocupación por la construcción de viviendas no autorizados por la sociedad titular, por lo que se concluye que la perturbación sí existe, toda vez que, con la georreferenciación realizada y plasmada en el plano del informe de visita técnica, las viviendas se encuentran construidas dentro del polígono del área otorgada para el título minero No. BA3-152, y donde no se pudo identificar las personas naturales o jurídicas que adelantaron dicha ocupación, razón por la cual se adelantan por personas indeterminadas. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título. En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de extracción ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152"

presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas, señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado el mismo Estatuto, establece en su artículo 307, el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

En consecuencia, acto perturbatorio se considera no solo la explotación por parte de persona no autorizada por el concesionario minero, sino cualquier acto que altere o impida el desarrollo de actividades mineras ejecutadas en virtud del título minero y al no presentarse persona alguna en el área referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, razón por la cual en el presente acto administrativo se procede a **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la sociedad titular y conlleva en que se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de la ocupación, los trabajos y obras de quienes realizan la actividad en el frente descrita en las coordenadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, Bogotá D. C., en las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		Latitud	Longitud	ALTURA
1	Puntos control	4.530856	-74.1363907	2671.199
		4.5306009	-74.1367891	2721.699
		4.5311783	-74.1378802	2703,099

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **SANDRA NATALIA SUAREZ TARQUINO**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN- ANAFALCO** titular del Contrato de Concesión No. **BA3-152**, en contra de personas **INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras de ocupación ubicadas en las siguientes coordenadas en la Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D. C.:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		Latitud	Longitud	ALTURA
1	Puntos control	4.530856	-74.1363907	2671.199
		4.5306009	-74.1367891	2721.699
		4.5311783	-74.1378802	2703,099

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos, ocupación y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, **oficiar al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar – Bogotá D.C.**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita No. 000019 del 05 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Informe de Visita No. 000019 del 05 de julio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Informe de Visita No. 000019 del 05 de julio de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR** y la **Secretaría Distrital de Ambiente**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN-ANAFALCO** a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BA3-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de **las PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador PAR-CENTRO
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez- Abogada GSC